

mio que se fije, que no podrá exceder del 10 por 100.

El coste de las cerillas y fósforos, el de los precintos, los premios de expendición y las bonificaciones de los mismos se satisfarán por la Compañía, o por el nuevo contratista, ateniéndose a las disposiciones dictadas por el Ministro de Hacienda, y previa aprobación del gasto en cada caso por el Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos; reintegrándose la Compañía o el contratista con el producto de las ventas de cerillas y fósforos. En la misma forma se satisfarán los gastos de transportes y demás del Monopolio, los cuales no podrán exceder del 2 por 100 del importe de las ventas.

La Compañía, o bien el nuevo contratista, entregará en la Tesorería central, en los cinco últimos días de cada mes, una cantidad igual a la dozava parte del producto líquido del Monopolio de cerillas en el año anterior, y una vez aprobada la liquidación, que deberá practicarse mensualmente, la Compañía, o el contratista, entregará o recibirá del Tesoro, según el caso, la diferencia o saldo que resulte. Per fin de cada ejercicio se practicará una liquidación general del Monopolio en los plazos y forma establecidos para la de la Renta del Timbre.

Deberá el contratista tener almacenes y expendedorías en los mismos lugares donde se hallan establecidas las de Tabacos y Timbre. Las existencias, en los almacenes deberán ser equivalentes, como minimum, al consumo de un mes; las de las expendedorías, al de ocho días.

El contrato, por lo que hace a los servicios de cerillas y fósforos, podrá ser rescindido en todo tiempo, a voluntad del Estado, sin derecho en el contratista a indemnización de perjuicios.

El Gobierno, en tal caso, adoptará las disposiciones convenientes para la organización de este servicio.

Será aplicable a las pérdidas de labores de cerillas y fósforos, lo dispuesto en el número 2.º de la prescripción tercera del artículo 1.º.

La contabilidad del servicio y la forma de los pedidos y de los pagos, se establecerán de común acuerdo por la Compañía y la Representación del Estado cerca de la misma, resolviendo en caso de discordia el Ministro de Hacienda.

Artículo 4.º El Ministro de Hacienda, a propuesta del Representante del Estado cerca de la Compañía, y oyendo a ésta, o al nuevo contratista en su caso, dictará el Reglamento para la ejecución del Convenio.

Artículo 5.º Para el caso de que no hubiera proposiciones en el concurso, o de que ninguna de ellas fuese admitida, el Gobierno queda autorizado para orga-

nizar la explotación del Monopolio, con cuantos créditos y facultades sean necesarios al efecto, sin que en ningún caso el personal que pueda necesitarse para estos servicios, adquiera ninguno de los derechos concedidos a los funcionarios del Ministerio de Hacienda por las disposiciones vigentes.

Artículo 6.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del cumplimiento de las precedentes disposiciones.

Madrid, 5 de Abril de 1921.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Conforme a lo consignado en el artículo 59 del Reglamento de la Carrera diplomática,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Andrés López de Vega y Muñoz, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase en Ateñas.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintituno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en las leyes de Presupuestos de 1835, 1892, en la base quinta de la de 14 de Junio de 1909, en el artículo 104 del Reglamento orgánico de 11 de Julio siguiente, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos, D. José María Espinosa Rodríguez, que cumplirá la edad reglamentaria el día 9 del actual, fecha en que causará baja en el servicio activo, concediéndole, al propio tiempo, como recompensa a sus servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el artículo 22 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1892.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintituno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

EXCMO. SR.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Eduardo Carerach Xarrié, soldado del Regimiento de Infantería Asia número 55, en solicitud de que se le apliquen los beneficios del artículo 271 de la ley de Reclutamiento, y resultando que se halla justificado que los reclutas José y Francisco Carerach Xarrié, hermanos del recurrente, pertenecientes a los reemplazos de 1902 y 1909, se redimieron a metálico e hicieron uso de los efectos de la redención:

Considerando que, aun cuando el artículo 276 de la citada ley dispone que todos los beneficios que la misma concede han de solicitarse antes del sorteo, la Real orden de 20 de Enero de 1916 (D. O. número 17) otorga los del 271 solicitados después de este acto al soldado Ramón Bruñel Zaera:

Considerando que, en analogía con lo resuelto en dicha disposición, deben concederse al recurrente, recluta del reemplazo de 1919, ya que fueron solicitados dentro de los cinco años en que arranca el derecho que exige el artículo 25 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128) que declara la prescripción de créditos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que al interesado le son aplicables los beneficios que pretende y disponer que de las 2.000 pesetas depositadas para la reducción del tiempo de servicio en filas se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 28, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona en 16 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota señalada en el artículo 268 de la referida ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la cuarta Región.